



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

¡Tribunal de la Democracia!

Reglamento de Rectificación de Actas del Estado Civil Tribunal Superior Electoral

Septiembre, 2023



**TRIBUNAL SUPERIOR
ELECTORAL**
¡Tribunal de la Democracia!

**Reglamento de Rectificación
de Actas del Estado Civil
del Tribunal Superior Electoral (TSE)**

Dr. Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Presidente

Dra. Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Dra. Rosa Pérez de García
Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Dr. Fernando Fernández Cruz
Jueces Titulares

Dr. Rubén Cedeño
Secretario General

Lic. Pedro Castro
Director de Comunicaciones

Guillermo Abréu
Diseño y Diagramación

Impresión
Editora Búho

Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, 5to piso.
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional
Teléfono: (809) 535-0075
Email: info@tse.do

TSElectoral_RD



www.tse.do

PRESENTACIÓN

El Tribunal Superior Electoral, en virtud de su atribución legal en materia de Rectificaciones de Actas del Estado Civil y en ejecución de la facultad reglamentaria que posee, tiene a bien poner a disposición de la ciudadanía las nuevas modificaciones que han sido introducidas al actual Reglamento sobre las Rectificaciones de Actas del Estado Civil, las cuales incorporan los avances que se han producido en esta materia, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 4-2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

Estas modificaciones procuran garantizar el derecho que tiene la ciudadanía a corregir los errores materiales y omisiones en las diferentes Actas del Estado Civil que establece la ley; instituyendo un procedimiento expedito, sujeto a las formalidades necesarias para canalizar las solicitudes ante el Tribunal Superior Electoral y sus dependencias.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente del TSE.

ÍNDICE

Introducción	5
Título I	
Objeto, alcance, aplicación, definiciones y principios rectores	9
Título II	
De la Rectificación de Actas del Estado Civil	18
Título III	
Adopción de Medidas	26
Título IV	
De la Sentencia	27
Título V	
De los Recursos	28
Sección I.....Recurso de Revisión	28
Sección II.....Recurso de Tercería	31
Título VI	
Disposiciones Finales y Derogatorias	34
Título VII	
De los Plazos para las Acciones	40

REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)

CONSIDERANDO: La Constitución Dominicana desde el año 2010 adoptó, en su artículo 7, como forma de Estado, el Estado Social y Democrático de Derecho, potencializando con ello la unidad dialéctica de tres principios base y centrales, los cuales se proyectan y expresan con un sentido instrumental en nuestra Constitución, a saber: el principio social, el principio democrático y el derecho como unidad integral.

CONSIDERANDO: La Constitución Dominicana, prevé en el Título X, Capítulo II, secciones I y II, artículos 211 al 215, que tanto el Tribunal Superior Electoral, como la Junta Central Electoral, son las más altas autoridades jurisdiccional y administrativa, respectivamente, en materia electoral.

CONSIDERANDO: El artículo 214 de la Constitución dominicana faculta al Tribunal Superior Electoral a reglamentar los procedimientos de su competencia.

CONSIDERANDO: El Tribunal Superior Electoral es un órgano constitucional, autónomo y especializado, cuya categoría de Alta Corte y naturaleza jurisdiccional, le impone como imperativo fundamental, establecer las formalidades y mecánica procedimental en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

CONSIDERANDO: Las leyes núms. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral y 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil, disponen las atribuciones del Tribunal Superior Electoral, entre ellas la de conocer las Rectificaciones de Actas del Estado Civil que tengan un carácter jurisdiccional. Estas acciones serán tramitadas a través del propio Tribunal y sus dependencias en el territorio nacional, en el exterior, y a través de las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: El Tribunal Superior Electoral reconoce la importancia de la tecnología y promueve su uso para dar cumplimiento a los principios establecidos en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. La tecnología sirve para mejorar la gestión pública, fomentar la transparencia y el acceso a la información, incrementando la eficiencia y productividad de los procesos administrativos y prestación de servicios públicos.

CONSIDERANDO: La Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, en su artículo 18, señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

CONSIDERANDO: El artículo 55 de la Constitución de la República dispone, en los ordinales 7, 8 y 9, que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre

y a conocer la identidad de los mismos”; “Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley”; “Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad”.

VISTO: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, en fecha trece (13) de junio del año 2015, Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015.

VISTO: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948.

VISTO: La Convención Americana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 739, el 25 de diciembre de 1977, promulgada y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 en fecha 11 de febrero del año 1978.

VISTO: La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de

fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de julio de 2011.

VISTO: La Ley núm.133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha 07 de junio de 2011.

VISTO: La Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011, Gaceta Oficial número 10604, del 24 de enero del 2011.

VISTO: La Ley núm. 140-15, del 12 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Gaceta Oficial número 10809.

VISTO: Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 09 de agosto del año 2012. Gaceta Oficial núm. 10691 del 14 de agosto de 2012.

VISTO: La Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. Gaceta oficial núm. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

VISTO: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, Gaceta Oficial número 10722.

VISTO: Ley núm. 285-04, General de Migración, de fecha 03 de agosto del 2004.

VISTO: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTO: Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero del 2005.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil puesto en vigencia mediante el acta administrativa número 003-2016, de la Sesión Administrativa Ordinaria del día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El Pleno del Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución de la República, su Ley Orgánica y la Orgánica de los Actos del Estado Civil, dicta el presente:

REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

TITULO I

OBJETO, ALCANCE, APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1.- Objeto. Establecer las diferentes fases, requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos que deben ser agotados para rectificar las Actas del Estado Civil, cuya competencia es del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 2.- Alcance y órganos de aplicación. El alcance de este Reglamento es el territorio nacional y el extranjero donde funcionen las dependencias del Tribunal Superior Electoral. Será aplicado por este Tribunal, sus oficinas y las Juntas Electorales, según corresponda.

Artículo 3.- Definiciones. Para este Reglamento se asumen los conceptos siguientes:

1. **Acta del Estado Civil.** Documento instrumentado por un funcionario autorizado del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, que prueba la ocurrencia de un acto del Estado Civil, el cual es un registro permanente y oficial de un acontecimiento particular relacionado con el estado civil inherente a las personas.
2. **Acto administrativo.** Toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por el Tribunal Superior Electoral, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.
3. **Acto jurisdiccional.** Sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral para responder las solicitudes de Rectificación de Actas del Estado Civil y los recursos incoados.
4. **Competencia.** Facultad que tiene el Tribunal Superior Electoral, las dependencias del Tribunal

y las juntas electorales, para conocer asuntos atribuidos por la Constitución, las leyes y este Reglamento.

5. **Certificación.** Documento por el cual una institución da fe de un hecho, dato o evento que le consta.
6. **Comunicación.** Documento emitido por el Tribunal Superior Electoral para que las partes tengan conocimiento de las actuaciones.
7. **Constancia electrónica.** Prueba electrónica de la ejecución de un acto de notificación mediante sistema informático.
8. **Corrección de datos.** Corrección de un error material u omisión por el Tribunal Superior Electoral, cuando concurra o no con una Rectificación de datos contenidos en el registro del acto del Estado Civil, o cuando el solicitante ha introducido su instancia ante el Tribunal Superior Electoral (TSE).
9. **Corrección de datos vía administrativa.** Corrección de un error material u omisión realizada por la Junta Central Electoral.
10. **Desglose.** Retiro de documentos que conforman un expediente.
11. **Desistimiento.** Acción procesal mediante la

cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral.

12. **Estado Civil.** Condición jurídica en la familia y la sociedad vinculada íntimamente a la persona, la cual se caracteriza por ser inalienable, indivisible e imprescriptible y regulada por normativas de orden público, inderogables por convenciones particulares.
13. **Error Material.** Inexactitud en los datos contenidos en un Acta del Estado Civil, susceptibles de ser rectificadas conforme a la ley y este Reglamento.
14. **Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.
15. **Instancia.** Acto procesal mediante el cual el accionante expone sus argumentos al Tribunal Superior Electoral.
16. **Juntas electorales.** Dependencia de la Junta

Central Electoral, las cuales tienen carácter administrativo y contencioso, a través de ellas se depositan las acciones de rectificaciones de actas de Estado Civil y cambio, supresión y añadidura de nombres, conforme lo establecido en la ley y este Reglamento.

17. **Notificación.** Acto mediante el cual se pone en conocimiento a las partes de una diligencia procesal.
18. **Omisión.** Ausencia de un dato que en virtud de la ley debe constar en un acta del Estado Civil.
19. **Pleno.** Máxima instancia del Tribunal Superior Electoral, integrado por su presidente y los jueces titulares o suplentes que lo conforman.
20. **Rectificación de Acta del Estado Civil.** Es la corrección de los errores, omisiones o enunciaciones prohibidas en que se ha incurrido en un acta del Estado Civil; se efectúa en virtud de una sentencia cuya parte dispositiva queda transcrita en los registros, con su fecha y se menciona al margen del acta así modificada.
21. **Recurso.** Medio por el cual una persona con interés y calidad recurre una decisión jurisdiccional con la finalidad de que la misma sea nuevamente examinada por el Tribunal.
22. **Registro del Estado Civil.** Es una institución

dependiente de la Junta Central Electoral, con atribución exclusiva de efectuar los registros de los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de personas, así como hacer los comentarios que correspondan en los respectivos registros.

23. **Oficinas de Servicio al Ciudadano.** Oficinas que funcionan bajo la dependencia de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, encargadas de facilitar al ciudadano toda aquella información y orientación sobre los servicios y trámites que demande.
24. **Tribunal Superior Electoral.** Máxima autoridad en materia contenciosa electoral, de rectificación de actas del Estado Civil de carácter jurisdiccional y de cambio, supresión y añadidura de nombres.

Artículo 4.- Principios rectores. Las Rectificaciones de Actas del Estado Civil, se regirán por los principios siguientes:

1. **Principio de accesibilidad y simplificación.** Los procedimientos deberán ser de fácil acceso para las personas, sin impedimentos, desprovistos de burocracias que limiten de manera irracional su atención oportuna para la protección del derecho reclamado.
2. **Principio de autonomía, imparcialidad e**

independencia. Los jueces que componen el Tribunal Superior Electoral deben actuar de forma imparcial y con independencia de los demás poderes del Estado, y solo están vinculados a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes.

3. **Principio de celeridad.** Procura dar solución oportuna y sin demoras innecesarias a las solicitudes de rectificación de actas del Estado Civil que le sean requeridas.
4. **Principio de debido proceso.** Las actuaciones regidas por el presente Reglamento se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
5. **Principio de economía procesal.** Postula, al tenor de la jurisprudencia constitucional, que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que optimicen y simplifiquen los procesos en la utilización de tiempo y de recursos.
6. **Principio de eficacia.** El Tribunal Superior Electoral resolverá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará la falta de respuesta de las peticiones que le sean formuladas, las dilaciones y los retardos.

7. **Principio de equivalencia funcional.** Es el principio por el cual los actos emitidos por el Tribunal y firmados digitalmente serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.
8. **Principio de favorabilidad.** La interpretación de los derechos fundamentales deberá realizarse en el sentido más favorable al titular de los mismos.
9. **Principio de gratuidad.** Los servicios correspondientes a las rectificaciones de Actas del Estado Civil prestados por el Tribunal Superior Electoral son de carácter gratuito.
10. **Principio de igualdad.** Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato.
11. **Principio interoperabilidad.** Es el principio por el cual los medios electrónicos deben ser capaces de interactuar y operar entre sí al interior de la Administración del Estado, a través de estándares abiertos que permitan una segura y expedita interconexión entre ellos.
12. **Principio de legalidad.** Los jueces del Tribunal Superior Electoral, someterán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en la Constitución

de la República, las leyes y otras disposiciones del ordenamiento jurídico dominicano.

13. **Principio de motivación.** Los jueces del Tribunal Superior Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación.
14. **Principio de razonabilidad.** Regula el ejercicio de los derechos procurando que la lógica y el sentido común imperen en la aplicación de las normas.
15. **Principio de supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata el presente Reglamento.
16. **Principio de uniformidad.** Las actuaciones y decisiones del Tribunal Superior Electoral serán realizadas atendiendo a los mismos requisitos, reglas y principios generales. Las excepciones a la regla general y cualquier diferenciación deberán realizarse con criterio de objetividad y la debida motivación, sobre las causas y circunstancias que dan lugar al nuevo precedente.

TÍTULO II

DE LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 5.- El Tribunal Superior Electoral (TSE) es el único órgano competente para conocer de las rectificaciones de las Actas del Estado Civil que tengan carácter jurisdiccional, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 6.- Se consideran rectificaciones jurisdiccionales todas las que no están incluidas en el listado de correcciones administrativas asignadas en la ley a la Junta Central Electoral; también aquellas que tengan un carácter contencioso, susceptibles de afectar derechos adquiridos o de terceros, o que modifiquen sustancialmente el contenido de las actas; de igual modo, aquellas solicitudes de corrección administrativa que hayan sido rechazadas por la Junta Central Electoral.

El Tribunal Superior Electoral puede, a solicitud de parte interesada, ordenar cualquier rectificación de Actas del Estado Civil que proceda de acuerdo a la ley y a juicio del Tribunal. De manera enunciativa, podrá ordenarla en los casos siguientes:

1. Subsanan las omisiones u otros errores en los datos de las Actas del Estado Civil, siempre y cuando exista información vinculante que demuestre la veracidad de esta;
2. Si en la acta existen datos prohibidos o sobreabundantes;

3. Cuando existan en el acta borraduras o tachaduras que imposibiliten comprobar la veracidad de un dato importante;
4. Rectificación del sexo del inscrito, siempre que se aporte certificado de nacido vivo y otros documentos que consignen el sexo de forma correcta;
5. Los nombres y apellidos de los padres del titular del acta cuando estén omitidos o figuren de manera incorrecta, si existen datos vinculantes en los folios y la documentación aportada;
6. Omisión de la nacionalidad de uno o ambos padres o consignada de forma errónea, se podrá corregir previa verificación de las informaciones y documentaciones correspondientes;
7. Cuando exista la omisión del apellido paterno del padre o la madre del inscrito y estos hayan sido reconocidos o legitimados, previa verificación del reconocimiento o legitimación realizados a favor del padre o de la madre;
8. Nombres o apellidos de los padres, siempre que figure legitimado en el acta de matrimonio y se determine que se trata de la misma persona;
9. Cuando en uno o ambos libros se hayan omitido informaciones, las mismas podrán ser consignadas en estos, a solicitud del interesado, siempre y cuando

aporte documentos oficiales y fehacientes que sustenten su solicitud;

10. Cambios en los nombres siempre que otros documentos y datos concurrentes corroboren que se trata de la misma persona, o en casos de adición o supresión de nombres;
11. Rectificación de la fecha de nacimiento del inscrito;
12. Cuando el padre o la madre del inscrito no haya sido declarado y su declaración se produce posterior a la declaración del hijo, se incluirá el apellido a sus descendientes, previa verificación de la información, siempre que los demás datos sean los mismos;
13. Rectificación del número de cédula en las actas del Estado Civil cuando el mismo figure de manera incorrecta;
14. Rectificación del Estado Civil en las actas cuando exista un error u omisión del mismo;
15. Rectificar las transcripciones de las actas del Estado Civil levantadas en el extranjero;
16. Cualquier otra rectificación que proceda de acuerdo a la ley y a juicio del Tribunal Superior Electoral;

Párrafo. - Este listado no es limitativo, por lo que el Tribunal Superior Electoral podrá ordenar cualquier otra rectificación que proceda de acuerdo a la ley y a juicio

del Tribunal. Igualmente, una vez apoderado de una solicitud de rectificación de carácter jurisdiccional, podrá resolver aquellos errores cuya corrección sea de carácter administrativo que concurren en las mismas actas.

Artículo 7.- Solicitud de rectificación. Las acciones de rectificación se solicitarán mediante instancia debidamente motivada dirigida al Tribunal Superior Electoral, y serán tramitadas a través de su Secretaría General; pueden ser también depositadas en las Oficinas de Servicio al Ciudadano ubicadas en toda la geografía nacional y en el exterior, así como, a través de las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional, explicando cuál es el error u omisión en el acta del Estado Civil de que se trate, conjuntamente con los documentos justificativos y probatorios de la solicitud; dicha instancia deberá estar en original y fotocopia.

Párrafo.- En caso de que la solicitud sea depositada ante las Juntas Electorales, el secretario o encargado debe remitirlas al Tribunal Superior Electoral en un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de su recepción. Cuando el depósito se haga en las Oficinas de Servicio al Ciudadano del Tribunal, se deberá remitir a la Secretaría del mismo, copia escaneada de los documentos, mediante los canales electrónicos correspondientes, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y de manera física en un plazo de cinco (5) días laborables.

Artículo 8.- Rectificaciones promovidas por el Ministerio Público. Las rectificaciones de las Actas del Estado Civil, en los casos que interesen al orden público, pueden ser promovidas de oficio por el Ministerio Público, previo aviso

a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a estas asistan.

Párrafo. - El Ministerio Público. Puede promover la rectificación de las actas del Estado Civil, en interés de las personas de escasos recursos económicos que las pidan directamente, siempre que acompañen su petición de los documentos requeridos.

Artículo 9.- Medios de comunicación. Al iniciar cada solicitud, trámite, proceso o procedimiento, el usuario podrá elegir tanto los medios presenciales como los digitales que al efecto habilite el Pleno del Tribunal Superior Electoral.

Párrafo. - En caso que el usuario no establezca expresamente la opción del uso de medios digitales, por defecto prevalecerá la modalidad presencial. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones realizadas por medios digitales tendrán los mismos efectos que disponen las leyes procesales para las realizadas por medios presenciales.

Artículo 10.- Firma digital. El Tribunal Superior Electoral podrá habilitar la firma digital tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a los jueces y servidores del Tribunal Superior Electoral y para su uso deberá habilitar a los fines los protocolos establecidos por la Ley.

Artículo 11.- Contenido de la instancia. La instancia de solicitud de rectificación de Actas del Estado Civil que tengan un carácter jurisdiccional debe contener:

1. La designación del Tribunal Superior Electoral.
2. Nombre y apellido, domicilio, números de teléfono, correo electrónico si tuviese, número de Cédula de Identidad y Electoral o pasaporte del solicitante y de su representante legal, si lo tuviere.
3. Enunciación ordenada y precisa de los hechos y del derecho que motivan la solicitud de rectificación, acompañada del inventario de los documentos probatorios.
4. Mención de la oficialía del Estado Civil donde se encuentra registrada el acta.
5. El lugar y la fecha de la redacción del escrito, la firma del solicitante y de su representante legal, si lo tuviere.
6. Cuando el representante legal sea el único que firme la instancia, este debe anexar el poder de representación debidamente notariado y legalizado.
7. Cuando se trate de un menor de edad o un interdicto, el tutor o representante legal que suscriba la instancia deberá enunciarlo y depositar la documentación legal que le acredita para actuar.

Artículo 12.- Contenido del inventario de documentos.

El inventario de documentos que acompañe la instancia de solicitud de rectificación contendrá lo siguiente:

1. Original o fotocopia del acta a rectificar.
2. Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante.
3. Original o fotocopia del acta de matrimonio o de reconocimiento, en los casos de inclusión de los datos del padre o inclusión de nota de legitimación, o estado civil de los padres.
4. Original o fotocopia del acta de nacimiento o defunción del padre o la madre, en los casos que el error u omisión recaiga sobre datos de uno o ambos padres.
5. Certificado de nacimiento, expedido por el centro de salud o Juez de Paz correspondiente.
6. Acta de Bautismo, si lo tuviere.
7. Fotocopia de las Cédulas de Identidad y Electoral o los pasaportes de los padres, según el dato a rectificar.
8. En los casos de rectificación de las Actas de Matrimonio: Original o fotocopia del acta de nacimiento, fotocopia de la Cédula de Identificación Personal o Cédula de Identidad y Electoral, o fotocopia del pasaporte del o de la contrayente.

9. En los casos de Rectificación de las Actas de Divorcio: Original o fotocopia del acta de matrimonio; original o fotocopia del acta de nacimiento; fotocopia de Cédula de Identificación Personal o Cédula de Identidad y Electoral o fotocopia del pasaporte del o de la esposa o esposo divorciante.
10. En los casos de Rectificación de las Actas de Defunción: Original o fotocopia del Acta de Nacimiento; fotocopia de la Cédula de Identificación Personal o Cédula de Identidad y Electoral del fallecido, o cualquier otro documento que pudiera demostrar el error u omisión alegado, según el caso.
11. En caso de que los documentos probatorios hayan sido emitidos por una autoridad extranjera, deben ser aportados en original debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, y si están en un idioma distinto al español, traducidos por un intérprete judicial oficial.
12. Casos de rectificación de sexo: Certificado de nacido vivo, acta de matrimonio, declaraciones de nacimientos de hijos, cédula de identidad y electoral o cédula de identificación personal, pasaporte o cualquier otro documento definitorio del sexo del interesado. A falta de estos, en caso de que la solicitud sea en el acta de nacimiento de un

mayor de edad, este Tribunal solicitará al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), un Certificado Médico Legal en el que se hará constar el sexo del solicitante. Si se trata de la solicitud de rectificación del sexo de un menor de edad, habrá de presentarse una certificación pediátrica;

Párrafo. - Este listado de documentos no es limitativo.

TITULO III

ADOPCIÓN DE MEDIDAS

Artículo 13.- Adopción de medidas. El Tribunal Superior Electoral adoptará todas las medidas necesarias para preservar los derechos de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el acta objeto de la solicitud de rectificación. El Tribunal Superior Electoral podrá dictar cualquier medida de instrucción y requerir todos los documentos que estime necesario a los fines de edificarse y dictar la sentencia correspondiente.

Artículo 14.- Comparecencia personal. El Tribunal Superior Electoral, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona a declarar personalmente en cámara de consejo, si lo estima pertinente.

Párrafo.- Cuando hubiere motivo que le impida presentarse a la persona a que se refiere el párrafo anterior el Tribunal

comisionará a la Dirección de Inspección de este Tribunal para trasladarse y recibir las declaraciones que consignará en el acta que levante al efecto.

TÍTULO IV

DE LA SENTENCIA

Artículo 15.- Sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia de la rectificación de acta en Cámara de Consejo. Celebrará audiencia, cuando por razones atendibles y discrecionales del Pleno del Tribunal, este así lo considere necesario.

Artículo 16.- Comunicación de la sentencia de rectificación. Dictada la sentencia de rectificación, la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral comunicará la sentencia por cualquiera de las vías establecidas en el presente reglamento a la Junta Central Electoral, a la parte interesada, su representante legal, si lo tuviere, o el Ministerio Público actuante, cuando proceda.

Artículo 17.- Comunicación y depósito de la sentencia. La parte interesada que ha promovido la rectificación de acta, debe comunicar y depositar copia certificada de la sentencia ante la Junta Central Electoral, a fin de darle cumplimiento a la decisión dictada por este Tribunal.

Artículo 18.- Auto de corrección. La parte interesada que advierta un error en la redacción de la sentencia, que no modifique la esencia del derecho ni de su causa, puede

solicitar al Tribunal la corrección mediante un auto para su adecuada ejecución.

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS

SECCIÓN I

RECURSO DE REVISION

Artículo 19.- La sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral con motivo de una solicitud de rectificación de Actas del Estado Civil, podrá ser recurrida en revisión por ante este mismo Tribunal, por el usuario solicitante, o por la Junta Central Electoral, en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la misma.

Párrafo.- Todo recurso de revisión interpuesto fuera del plazo establecido será declarado inadmisibile.

Artículo 20.- Procedimiento. El recurso de revisión será interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, debidamente firmada por el usuario solicitante o la persona autorizada por la Junta Central Electoral, y deberá contener, además de las informaciones generales del usuario, o de la Junta Central Electoral, según se trate, las menciones del número y fecha de la sentencia contra la cual se interpone el recurso y una descripción de su causa con exposición de las motivaciones de hecho y de derecho, así como los pedimentos que se

formulan, conjuntamente con el depósito de los documentos justificativos.

Artículo 21.- Admisibilidad del recurso. El recurso de revisión en materia de rectificación solo será admisible cuando estén presentes una o varias de las causas siguientes:

1. Si en una misma sentencia hay disposiciones contradictorias.
2. Si hay errores en la redacción de la sentencia.
3. Si se omite decidir sobre uno o más de los pedimentos contenidos en la instancia.
4. Si se juzga en virtud de documentos que hayan sido declarados falsos o que la Junta Central Electoral presuma su falsedad.
5. Si después de emitida la sentencia se aportan documentos nuevos que de haber sido conocidos habrían hecho variar la decisión.

Artículo 22.- Alcance de la revisión. Cuando se refiera a un punto de la sentencia, el fallo se retractará solamente respecto del mismo, a menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia.

Artículo 23.- Imposibilidad de repetición de interposición del recurso. El recurso de revisión contra una sentencia de rectificación solo podrá ser interpuesto una sola vez.

Artículo 24.- Comunicación del recurso a la parte beneficiaria. La Secretaría General del Tribunal Superior Electoral comunicará al beneficiario de la sentencia el recurso de revisión incoado por la Junta Central Electoral,

con los documentos anexos, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a partir de su depósito.

Párrafo I.- El beneficiario de la sentencia de rectificación a quien le haya sido notificado el recurso de revisión, dispondrá de un plazo de diez (10) días calendario, a partir de la notificación, para depositar por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, un escrito de defensa o de contestación y reparos al recurso.

Párrafo II.- Vencido el plazo otorgado al beneficiario de la sentencia de rectificación para el depósito de su escrito de defensa o de contestación y reparos, el expediente quedará en estado de fallo y el Tribunal procederá a su conocimiento y decisión en Cámara de Consejo o en audiencia, según lo estime conveniente.

Artículo 25.- Suspensión de ejecución de la sentencia. El recurso de revisión suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto el Tribunal decida sobre el asunto.

Artículo 26.- Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia del recurso de revisión en Cámara de Consejo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, a partir de que el expediente se encuentre en estado de fallo; dicha sentencia será ejecutoria de pleno derecho.

SECCIÓN II

RECURSO DE TERCERÍA

Artículo 27.- Competencia y objetivo del recurso de tercería. El recurso de tercería contra las sentencias de rectificaciones de Actas del Estado Civil se interpone por ante el Tribunal Superior Electoral, y tiene por objetivo garantizar los derechos de los terceros sobre los efectos perjudiciales de la sentencia intervenida y especialmente su derecho de defensa.

Artículo 28.- Calidad para interponer el recurso de tercería. El recurso de tercería contra las sentencias de rectificación de Actas del Estado Civil solo podrá ser interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, por cualquier persona que no habiendo sido parte del proceso se considere afectada por la sentencia dictada.

Párrafo. - El Tribunal agotará todas las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el acta objeto de la solicitud de rectificación.

Artículo 29.- Plazo para la interposición del recurso de tercería. El recurso de tercería podrá ser interpuesto por la parte afectada dentro de los plazos previstos en el derecho común.

Párrafo. - El Tribunal Superior Electoral en cualquier etapa del proceso podrá adoptar cualquier medida de oficio o petición de parte, a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

Artículo 30.- Efecto del recurso. El recurso de tercería no suspende la ejecución de la sentencia.

Artículo 31.- Forma de interposición del recurso. La tercería se interpondrá mediante instancia motivada que será depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, en las Oficinas de Servicio al Ciudadano del Tribunal ubicadas en toda la geografía nacional y en el exterior, y a través de las Juntas electorales, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

1. Generales de la persona que interpone el recurso de tercería.
2. Identificación exacta de la decisión atacada en tercería.
3. Mención de las disposiciones constitucionales o legales violadas.
4. Enunciación de los hechos y los argumentos en que sustenta el recurso.
5. Las pruebas que sustentan el recurso.
6. Las conclusiones.
7. La instancia deberá contener la firma del recurrente y/o de su representante legal.

Párrafo. - En los casos en que el recurso de tercería haya sido depositado en una junta electoral, o en una Oficina de Servicio al Ciudadano, el expediente deberá ser remitido vía Secretaría General al Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes dentro del plazo de cinco (05) días laborables.

Artículo 32.- Admisibilidad del recurso. El recurso de tercería procede en los casos en que se encuentren reunidas las condiciones siguientes:

1. La sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio.
2. El demandante en tercería no haya sido parte ni representado en el proceso.
3. El recurso haya sido incoado en el plazo establecido y conforme a las formalidades de este reglamento.

Párrafo. - El Juez Presidente del Tribunal Superior Electoral solo emitirá auto cuando se cumplan las condiciones precedentemente establecidas. Cuando el Presidente advierta el incumplimiento de las condiciones de admisibilidad apoderará al Pleno del órgano para que se pronuncie al respecto en Cámara de Consejo.

Artículo 33.- Inadmisibilidad del recurso. El recurso de tercería será declarado inadmisibile de oficio en cámara de consejo en los siguientes casos:

1. Cuando el recurrente no ostente o reúna las condiciones de tercero.
2. Cuando el recurrente haya sido parte.
3. Cuando el recurrente fue debidamente representado en el proceso.
4. Cuando haya sido interpuesto fuera del plazo establecido.

Artículo 34.- Notificación del recurso. El recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso la instancia

del recurso de tercería con los documentos anexos dentro de un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir de su depósito por ante el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 35.- Auto de fijación de audiencia. Cuando el recurso de tercería cumpla con las condiciones de admisibilidad, el presidente del Tribunal emitirá auto de fijación de audiencia, en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables, que el recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso, conjuntamente con la instancia del recurso de tercería y los documentos anexos.

Artículo 36.- Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia del recurso de tercería en Cámara de Consejo o en audiencia pública en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de que el expediente se encuentre en estado de fallo; dicha sentencia será ejecutoria de pleno derecho.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 37.- Disposiciones derogatorias. Estas disposiciones sustituyen toda normativa preexistente, así como cualquier otra disposición de rango inferior o equivalente que se encuentre bajo las competencias de este Tribunal.

Artículo 38.- Revisión y modificación. Este Reglamento podrá ser modificado o actualizado por el Pleno, a propuesta del juez presidente o de uno de sus jueces o juezas titulares.

Artículo 39.- Este Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, derogando o sustituyendo, según sea el caso, cualquier disposición reglamentaria interna anterior en todo cuanto le sea contrario, prevaleciendo como la norma reglamentaria para los fines legales correspondientes.

Artículo 40.- Supletoriedad. Para los casos no previstos en este Reglamento, serán aplicables, según su naturaleza, las disposiciones que resultaren comunes contenidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil; la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración; Código Civil; el Código de Procedimiento Civil, o sus modificaciones, así como cualquier otra legislación propia de la materia, cuando resulte afín y necesaria para completar las disposiciones contenidas en este Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Aprobado en Sesión Administrativa Ordinaria, de la misma fecha, mediante Acta No. 030/2023, firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

